

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGIP/DGE/ N° 399/2021

La Paz, junio 30 de 2021.

APROBACIÓN DEL "REGLAMENTO
OPERATIVO BRIGADAS MÓVILES, OFICINAS
SEMIPERMANENTES Y GESTORÍAS
MUNICIPALES".

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Suprema Norma Legal del Estado Plurinacional de Bolivia, consagra entre los valores supremos en los que se sustenta este Estado, aquellos descritos en su Art. 8, que: "... II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".

Que, el Art. 9 numeral 2) de la Ley Fundamental, también se incorporan como fines y funciones esenciales del Estado, además de los desarrollados en la Constitución, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igualdad de las personas, naciones, pueblos y comunidades, con respeto mutuo y fomentando el dialogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Que, el Art. 141 de la Ley Fundamental, dispone que la nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Que, se establece que son competencias privativas del nivel central del Estado: Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio, conforme su Art. 298 numeral 9).

Que, la actividad de los Servidores Públicos, cimentada dogmáticamente en el Art. 232 del Texto Constitucional, estableció que la Administración Pública se regirá por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, complementándose con el mandato del Art. 235 que en sus numerales 1, 2 y 4, cuenta entre las obligaciones natas de los Servidores Públicos: "Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública... 4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública (...)".

Que, dentro las competencias definidas constitucionalmente en el Art. 297, se encuentran: "Privativas: aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado. Exclusivas: aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar

estas dos últimas. *Concurrentes: aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva*".

Que, la Constitución Política del Estado, dentro las competencias privativas del Nivel Central del Estado, e consigna a la nacionalidad, extranjería y ciudadanía condensando dentro estas la identidad de toda persona, conforme se desprende del Art. 298, numeral 9.

Que, la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "ANDRES IBÁÑEZ", destinada a regular el régimen de autonomías en el marco de la Constitución Política del Estado, según su Art. 7 tiene como finalidad, distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y **la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país**. Es más, como detalla el Art. 7 parágrafo II numeral 2) que los gobiernos autónomos, al ser depositarios de la confianza de la ciudadanía en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen la finalidad de promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación de desarrollo nacional.

Que, es pertinente referir al Art. 64 de esta misma ley, por cuanto se traza que: *"I. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que los sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que los corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia. II. Los ingresos que la presente Ley asigna a las entidades territoriales autónomas tendrán como destino el financiamiento de la totalidad de competencias previstas en los Artículos 299 al 304 de la Constitución Política del Estado. III. Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional"*.

Que, la Ley N° 145 de junio 27 de 2011, fiel al objeto y finalidad definida en su Art. 1, crea el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP. En el siguiente artículo, se identifica a esta institución pública como descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad administrativa, financiera, legal, técnica y operativa, bajo tuición del Ministerio de Gobierno, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Añadiéndose merito del Art. 2 Parágrafo II, que: *"(...) El Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, es la única entidad pública facultada para otorgar la Cédula de Identidad – C.I., dentro y fuera del territorio nacional, crear, administrar, controlar, mantener y precautelar el Registro Único de Identificación – RUI, de las personas naturales a efecto de su identificación y ejercicio de sus derechos, en el marco de la presente Ley y la Constitución Política del Estado"*.

Que, entre los Principios rectores de la actividad del Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, enumerados en el Art. 4, se citan: + **Universalidad**, entendido como el acceso a la Cédula de Identidad - C. I., es innegable e igualitario para todas las bolivianas y los bolivianos, las y los extranjeros radicados en Bolivia. + **la Seguridad**, garantía de la inviolabilidad de la identidad de las bolivianas y los bolivianos mediante mecanismos adecuados, oportunos y confiables. + **la Calidez**, para brindar una atención personalizada, cordial, respetuosa y amable a la población. + **la Celeridad**, oportunidad en la prestación

del servicio. + **Eficiencia**, Los servicios debe prestarse en el marco de la optimización de recursos disponibles. + **La Obligatoriedad**, trasmuto en la Responsabilidad de documentar a las bolivianas y los bolivianos dentro y fuera del país.

Que, revisando el Art. 5 de esta ley, son atribuciones del Servicio General de Identificación Personal - SEGIP: "(...) **a) Establecer los procedimientos para el manejo, administración y registro de los datos de identificación correspondientes a las bolivianas, los bolivianos y extranjeros radicados en Bolivia.** b) Establecer en coordinación con el Servicio de Registro Cívico - SERECI, un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad y autenticidad de los datos registrados de forma permanente. **c) Regular el uso, actualización, administración y almacenamiento del Registro Único de Identificación - RUI.** d) Implementar mecanismos y/o procedimientos que garanticen la privacidad, confidencialidad y seguridad de los datos registrados. e) Registrar la información necesaria para otorgar la Cédula de Identidad - C. I., a las bolivianas, los bolivianos y extranjeros naturalizados, cumpliendo parámetros técnicos internacionales. f) Registrar la información necesaria para otorgar la Cédula de Identidad de Extranjero - CIE, para extranjeros con residencia legal en Bolivia, en coordinación con la Dirección General de Migración, cumpliendo parámetros técnicos internacionales. g) Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Único de Identificación - RUI. h) Promover, gestionar y suscribir Convenios con instituciones y entidades para el cumplimiento de sus atribuciones. i) Mantener y administrar el Registro Único de Identificación - RUI, bajo parámetros de actualidad tecnológica. j) Desarrollar los mecanismos para el registro domiciliario de las personas en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. k) Otras establecidas mediante Decreto Supremo Reglamentario".

Que, súmese a las específicas atribuciones de la Directora General Ejecutivo del Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, que conforme al Art. 10 inciso b) y c): "(...) **Dirigir, coordinar y supervisar las actividades técnicas y operativas. (...) Realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución**". Asimismo, al objeto del presente informe el inciso g), admite como de emitir disposiciones administrativas generales y particulares para cumplir con objetivos institucionales.

Que, en su Art. 13 define al Sistema de Registro Único de Identificación - SRUI como: "(...) un Sistema de Identificación Personal del Estado Plurinacional de Bolivia, que registra, almacena, procesa, actualiza y protege los datos de bolivianas, bolivianos, y de extranjeras, extranjeros radicados en Bolivia, bajo criterios y parámetros establecidos por el Servicio General de Identificación Personal - SEGIP.

Qu, se tiene presente, que el Art. 16 de la ley señalada prescribe la prohibición de que las servidoras y los servidores públicos del Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, puedan modificar, suprimir o difundir al margen de la norma los datos correspondientes a la identificación de las personas, bajo responsabilidad ejecutiva, administrativa, civil y penal, cuando corresponda.

Que, la Ley N° 492 de enero 28 de 2014 Ley de acuerdos y convenios intergubernativos. Nacida a la vida jurídica con el objetivo y destino esencial de regular el procedimiento para la suscripción de acuerdos o convenios intergubernativos entre gobiernos autónomos o entre éstos con el nivel central del Estado, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, como se tiene desde su primer artículo.

Que, la Ley N° 730, 2 de septiembre de 2015, se realiza la modificación al Art. 3 de la Ley N° 492, conceptualizándose que: "**l. Los acuerdos o convenios intergubernativos son aquellos suscritos entre**

gobiernos autónomos y éstos con el nivel central del Estado, destinados al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas o proyectos concurrentes en el marco de las competencias, exclusivas, concurrentes y compartidas. II. Se podrán firmar acuerdos o convenios intergubernativos en competencias privativas para la transferencia de recursos en infraestructura, equipamiento y mobiliario destinado a la implementación de planes, programas o proyectos.”

Que, también se ha contemplado, que la fuerza legal de los acuerdos o convenios intergubernativos serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para las partes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en la presente Ley, cual se lee de su Art. 4 de la referida Ley N° 492.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de abril 23 de 2002. La Ley del Procedimiento Administrativo que tiene como principal objetivo establecer normas que gobiernan o rigen la actividad administrativa y su procedimiento, así como el procedimiento especial, a tiempo de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública, además de regular el régimen impugnatorio. Los principios generales básicos de la Actividad Administrativa, como se desprende del texto del artículo 4 de la Ley N° 2341, que gobiernan y hacen la Actividad Administrativa. Entre otros, dada la pertinencia y observancia peculiar al caso analizado, debe observarse: *“a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; ... e) Principio de Buena Fe: En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo.... j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas; k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias; ... p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento (...)”*.

Que, los Actos Administrativos, a partir del Art. 28 de la Ley N° 2341 tienen como elementos esenciales: *“a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente; b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho competente; c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible; d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten aplicables del ordenamiento; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico”*.

Que, una regla importante reza en el Art. 29 de esta Ley, que, las actuaciones administrativas del órgano administrativo competente, ajustando su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser proporcionales y adecuados a los fines del ordenamiento jurídico.

Que, el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 – Reglamentario de la Ley del Procedimiento Administrativo, en el Art. 25, cuando amplía sobre la competencia administrativa, afirma que esta debe emanar de un órgano que ejerza atribuciones que le fueron asignadas por el ordenamiento jurídico, en razón de materia, territorio, tiempo y/o grado.

Que, se amplía en el Art. 26 que: *“La manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las siguientes reglas y principios: a) Órgano Regular. El servidor público que emita el acto debe ser el legalmente designado y estar en funciones a tiempo de dictarlo. b) Autorización. Si una norma exige la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquella debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto. c) Aprobación. Si una norma exige la aprobación por un órgano de un acto emitido por otro, el acto no podrá ejecutarse mientras la aprobación no haya sido otorgada. d) Finalidad. Los servidores públicos deben actuar para alcanzar la finalidad de la norma que los confiere competencia. No deben perseguir otros fines públicos o privados. e) Razonabilidad. Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico (...)”*.

Que, sobre el acto administrativo este Decreto Reglamentario, prevé en el Art. 28, *“I. El objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de **valor sobre la materia sujeta a conocimiento del órgano administrativo. El acto debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que el da origen.** II. El acto deberá contener resolución que: a) Observe estrictamente disposiciones constitucionales, legales o administrativas de mayor jerarquía. b) Cumpla con lo determinado en las sentencias del Tribunal Constitucional. c) Asegure derechos adquiridos mediante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada o mediante actos administrativos que se encuentren firmes en sede administrativa. d) Sea preciso y claro. e) Sea de cumplimiento posible. f) No se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas. III. Los actos administrativos de alcance individual se sujetarán a las prescripciones y disposiciones de los actos administrativos de alcance general, no deberán transgredirlas ni excepcionarlas, aún en el caso de que el acto general provenga de una autoridad administrativa de igual, inferior o superior jerarquía”*.

Que, el Decreto Supremo N° 4342, del 16 de septiembre 2021, cuyo objeto de emisión es establecer el contenido del Registro Único de Identificación – RUI y de la Cédula de Identidad, conteniendo también los mecanismos de seguridad tanto en su formato físico como en el digital.

Que, respecto al sistema RUI, dispone en su Art. 2, que: *“I. El Registro Único de Identificación - RUI, deberá contener los siguientes datos de identificación: a) Registro de biometría facial; b) Registro de biometría dactilar; c) Nombres propios; d) Apellidos; e) Fecha de nacimiento; f) Lugar de nacimiento; g) Número de cédula de identidad. II. Además de la información señalada en el Parágrafo precedente, el Registro Único de Identificación - RUI contendrá la siguiente información complementaria, según corresponda: a) Datos del certificado de nacimiento; b) Datos del certificado de matrimonio; c) Datos del certificado de defunción; d) Datos de profesión u ocupación; e) Datos de la libreta de servicio militar; f) Datos complementarios de los padres, tutores o terceros, en caso de niña, niño o adolescente; g) Datos de resoluciones administrativas relacionadas con la identidad de la persona; h) Datos del domicilio; i) Otros datos Biométricos; j) Otros datos declarativos”*.

Que, funge como habilitación legal expresa, considerar que por imperativo del Art. 6 de éste Decreto Supremo, se prevé que: *“ I. La Cédula de Identidad C.I., tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de su emisión y/o actualización de datos para su formato físico y un (1) año para su formato digital. II. La Cédula de Identidad C.I., en ambos formatos tendrá vigencia indefinida para: a) Las bolivianas y bolivianos a partir de los cincuenta y ocho (58) años de edad; y b) Las personas con discapacidad grave y muy grave calificada de acuerdo a reglamento. III. Una vez transcurrido el plazo de vigencia de la Cédula de Identidad C.I. se considera vencida y caduca para todo efecto legal”*.

Que, la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 030/2020 de enero 14 de 2020, se procedió a aprobar el Reglamento Operativo Brigadas Móviles, Oficinas Semipermanentes y Gestorías Municipales, integrado por V capítulos, 17 artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Final – Derogatoria y Abrogatoria.

Que, mediante nota interna SEGIP/DNBM/350/2021 de 22 de junio de 2021, el Director Nacional de Brigadas Móviles remite a la Dirección Nacional de Planificación la Actualización del Reglamento Operativo de Brigadas Móviles, Oficinas Semipermanentes y Gestorías Municipales, a con el fin de que se proceda a la revisión para que el reglamento y el procedimiento adjuntos sean aprobados mediante instrumento legal pertinente.

Que, mediante la nota interna SEGIP/DNP/NI/N° 108/2021 de junio 28 de 2021 el Director Nacional de Planificación remite el Informe Técnico SEGIP/DNP/INF/N° 038/2021 del 28 de junio de 2021, el cual concluye que el reglamento operativo y procedimientos general de brigadas móviles, oficinas semipermanentes y gestorías municipales están desarrollados en el FORMATO que establece el Manual de Procedimientos de Control de Información documentada del Sistema de Gestión de la Calidad, recomendando su aprobación mediante Resolución Administrativa.

Que, consiguientemente, con nota interna SEGIP/DNBM/362/2021 de junio 28 de 2021, el Director Nacional de Brigadas Móviles, remite a esta Dirección los documentos elaborados con la propuesta de Actualización del Reglamento Operativo de Brigadas Móviles, Oficinas Semipermanentes y Gestorías Municipales y los procedimientos operativos de la Dirección Nacional de Brigadas Móviles, para la elaboración de Resolución Administrativa y su posterior aprobación.

Que, bajo los criterios desarrollados, la Dirección Nacional Jurídica, pronuncia el Informe Legal SEGIP/DNJ/ N° 614/2021 de junio 30 de 2021, concluyendo: "(...) a) Base a las justificaciones técnicas y legales expresadas, en los informes señalados y el presente, se acredita la necesidad de aprobar mediante Resolución Administrativa el Reglamento Operativo y Procedimientos de Brigadas Móviles, Oficinas Semipermanentes y Gestorías Municipales, con el objeto de cumplir con las actividades trazadas y comprometidas a desarrollar durante la gestión 2021. b) Conforme ha sido determinado en el marco legal transcrito corresponde la aprobación del Reglamento Operativo y Procedimientos de Brigadas Móviles, Oficinas Semipermanentes y Gestorías Municipales, así como dejar sin efecto la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 030/2020 de 14 de enero de 2020 (...)."

POR TANTO.

La Directora General Ejecutiva Interina del Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, designada mediante Resolución Suprema N° 27230 del 16 de noviembre de 2020, en ejercicio de sus atribuciones y facultades legales otorgadas conforme la Ley N° 145 de junio 27 de 2011, según el Artículo 10 incisos c) y g),

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR, las actuaciones de sustento y motivación a la dictación de la presente Resolución Administrativa, la nota interna SEGIP/DNBM/350/2021 de 22 de junio de 2021 pronunciada por la Dirección Nacional de Brigadas Móviles, el Informe Técnico SEGIP/DNP/INF/N° 038/2021 del 28 de junio de 2021 y el Informe Legal SEGIP/DNJ/ N° 614/2021 de junio 30 de 2021.

SEGUNDO. APROBAR y poner en vigencia plena el “REGLAMENTO OPERATIVO Y PROCEDIMIENTOS DE BRIGADAS MÓVILES, OFICINAS SEMIPERMANENTES Y GESTORÍAS MUNICIPALES”, al que lo integran dieciocho (18) anexos que contemplan los procedimientos específicos, los cuales forman parte integrante e indisoluble de la presente resolución.

TERCERO. Como efecto del nacimiento de la presente resolución, se determina DEJAR SIN EFECTO LEGAL la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGIP/DGE/N° 030/2020 de 14 de enero de 2020**, así como todas las Directivas, Instructivos y Memorandos, que se emitieron en razón de aquella determinación.

CUARTO. Con arreglo al Art. 34 de la Ley N° 2341 de abril 23 de 2002, para dar observancia de la PUBLICIDAD de la presente determinación y la verificación de su notificación, se instruye a la Dirección Nacional de Comunicación del SEGIP, publicar la presente Resolución Administrativa en la PÁGINA WEB OFICIAL DEL SEGIP, a los fines de poner en curso, validez y vigencia la presente determinación.

QUINTO. Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa la Dirección Nacional de Planificación, Dirección Nacional de Brigadas Móviles, Direcciones Nacionales, Direcciones Departamentales y Unidades Nacionales

Regístrese, cúmplase y archívese.



Abg. Patricia Hermosa Gutierrez
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i.
SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Servicio General de Identificación Personal